

RESOLUCIÓN No. **112 0610**

23 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 134-0249 del 27 de agosto de 2014, se ordena el archivo de la queja con radicado SCQ-134-0504 del 4 de agosto de 2014, ya que la actividad que se estaba desarrollando en el predio ubicado en el Municipio de San Luis en la Vereda La Linda, era de una rocería de rastrojo alto previo para implementar en el predio un redoblamiento de especies forestales nativas, por lo cual se procedió al archivo, por consiguiente se realizó la notificación personal del mismo, el 28 de agosto de 2014.

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de agosto de 2015, la cual genero el informe técnico 134-0318 del 02 de septiembre de 2015, y en la que logro concluir lo siguiente:

- *"El Señor Fredy Zuluaga, realizó actividades de tala, aprovechamiento de árboles y quema a cielo abierto de residuos vegetales sobre un predio de su propiedad en un área de 6.1ha, ubicado sobre la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida, vereda Santa Rosa del municipio de San Luis.*
- *Las actividades mencionadas anteriormente fueron realizadas sin tramitar ante La Corporación los respectivos permisos y la cobertura vegetal de bosque natural intervenido fue remplazada (cambio de uso del suelo), por una plantación de la especie introducida *Acrocarpus fraxinifolius* (cedro rosado).*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Buta: www.cornare.gov.co/scq/Anexo/Gestión

Vigente desde:

F.C. 1654/01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Buenas: Ext 532

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque: Ext 532

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telstar: 304 31 21

- Preocupa la aplicación de agroquímicos y fertilizantes en la plantación de *Acrocarpus fraxinifolius* (cedro), ya que debido a las altas pendientes, la cercanía a la fuente hídrica y los fenómenos de precipitación frecuentes dichos químicos son arrastrados por escorrentía a la quebrada La Tebaida, contaminándola directamente.
- Actualmente no se ha llevado a cabo ningún tipo de compensación por parte del señor Fredy Zuluaga, por el área afectada (6.1ha), destinada a la plantación forestal y no se considera la siembra de los mismos individuos de la plantación como forma de compensación a las afectaciones producidas por la tala y quema realizadas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida. “

Que en aras de lo anterior mediante Auto 134-0312 del 10 de septiembre de 2015, se ordena el desarchivo del expediente 056600319655, el cual fue notificado por aviso el día 24 de septiembre de 2015, al señor FREDY ZULUAGA identificado con cedula 94.374.756, y el cual fue desfijado el día 2 de octubre de 2015.

Que dentro del término Legal para hacerlo y mediante escrito con radicado 112-4600 del 20 de octubre del 2015, el señor Jhon Fredy Zuluaga Gómez, interpuso recurso de reposición argumentando sus motivos de inconformidad frente al Auto 134-0312 del 10 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO TERCERO del recurrido Auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras

cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos:

EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente, manifiesta una indebida notificación, ya que al momento de expedir el Auto 134-0334 del 23 de septiembre de 2015, no se encontraba debidamente ejecutoriado el Auto con radicado 134-0312 del 10 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

En aras de lo anterior, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y respetar los principios de Ley, para este Despacho se hizo necesario dejar sin efectos jurídicos el Auto con radicado 134-0334 del 23 de septiembre de 2015, lo cual quedo plasmado en el Auto 112-0119 del 04 de febrero del 2016.

EL RECURRENTE

SEGUNDO: En este punto, el recurrente afirma que no realizó actividades de tala y quema, esgrime que, lo que realmente se efectuó fue rocería y siembra en crudo sin quemar; argumenta que la autoridad ambiental no puede desconocer los factores de violencia que han rodeado el sector y debido a esto terceros se aprovechaban para invadir, cortar y robar madera en algunos predios.

Que en aras de lo anterior, asevera que adquirió la propiedad en el año 2014, y existían sembrados de plátano, borjón, cacao, limón, naranja, yuca, etc, igualmente habían dos viviendas y postes de energía que dan cuenta de la intervención del hombre en el predio que hoy es de su propiedad, y que por ello no comparte la afirmación de que *se intervino un bosque natural nativo*, en virtud de lo anterior, afirma que no puede ser responsable de actuaciones que él no realizó y por lo tanto la autoridad ambiental deberá imputar al verdadero infractor.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión

Vigente desde:

5-G-1654/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 832, Aguas Buenas: Ext 111

Porce Nus: 866 01 26, Teófilo Posada: 111 111

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: 0441 520 11 70

Ahora bien, afirma que no le era exigible tramitar permisos que no le correspondían, ya que no intervino bosque natural, igualmente niega la utilización de agroquímicos y fertilizantes, ya que utiliza gallinaza y realiza rocería manual (con machete).

En cuanto a las acciones de reforestación, afirma que actualmente inició la siembra de cedro rosado, y por factores económicos y dificultad para conseguir la semilla no ha podido reforestar con especies nativas, pero cuando tenga los recursos continuara mitigando el impacto del despojo de la cobertura vegetal, originaria en la zona que no le es imputable.

En aras de lo anterior solicita que se revoque el Auto 134-0312 del 10 de septiembre del 2015, por no configurarse los elementos de hecho y de derecho para su desarchivo, y en consecuencia que se archive nuevamente el expediente de queja 056600319655.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que en aras de lo anterior es pertinente aclarar que el señor Fredy Zuluaga, anexo al escrito de recurso de reposición, copia del certificado de libertad del predio ubicado en la Vereda La Playa del Municipio de San Luis, en el cual se evidencia que este fue adquirido por el señor Zuluaga, mediante la escritura 451 del 22 de enero del 2014 registrada en la Oficina de instrumentos Públicos de marinilla, 29 de abril del 2014

Que del material probatorio que reposa en el expediente 056600319655, podemos evidenciar que la queja se recepcionó el día 04 de agosto del 2014, la cual genero el radicado SCQ-134-0504-2014, que en atención a esta queja se realizó visita al predio el día 5 de agosto del 2014 la cual generó el informe técnico 134-0291 del 13 de agosto del 2014, en la cual se evidencio una afectación consistente en una tala raza de 5 Has, en el mismo informe el señor Hugo Alexander Sanchez estableció que *la deforestación se llevo a cabo hace tres meses y cuyo objetivo es reforestar este sector por parte del señor Fredy Zuluaga.*

Que en atención a lo anterior se procedió mediante Auto con radicado 134-0249 del 27 de agosto del 2014, se ordeno el archivo de las anteriores diligencias.

Posteriormente se realizó visita al predio el día 21 de agosto del 2015, la cual generó el informe técnico 134-0318 del 02 de septiembre del 2015, el cual logro establecer lo siguiente:

- *“El Señor Fredy Zuluaga, realizó actividades de tala, aprovechamiento de árboles y quema a cielo abierto de residuos vegetales sobre un predio de su propiedad en un área de 6.1ha, ubicado sobre la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida, vereda Santa Rosa del municipio de San Luis.*
- *Las actividades mencionadas anteriormente fueron realizadas sin tramitar ante La Corporación los respectivos permisos y la cobertura vegetal de*

bosque natural intervenido fue remplazada (cambio de uso del suelo), por una plantación de la especie introducida *Acrocarpus fraxinifolius* (cedro rosado).

- Preocupa la aplicación de agroquímicos y fertilizantes en la plantación de *Acrocarpus fraxinifolius* (cedro), ya que debido a las altas pendientes, la cercanía a la fuente hídrica y los fenómenos de precipitación frecuentes dichos químicos son arrastrados por escorrentía a la quebrada La Tebaida, contaminándola directamente.
- Actualmente no se ha llevado a cabo ningún tipo de compensación por parte del señor Fredy Zuluaga, por el área afectada (6.1ha), destinada a la plantación forestal y no se considera la siembra de los mismos individuos de la plantación como forma de compensación a las afectaciones producidas por la tala y quema realizadas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Tebaida. “

Que dicho lo anterior, para este Despacho es claro que el señor Zuluaga, era el dueño del predio al momento de presentarse la queja y generarse los informes técnicos que reposan en el expediente.

Ahora bien y de conformidad con el informe técnico No. 134-0318 del 2 de septiembre de 2015, en el predio visitado se encontraron los elementos de hecho y de derecho que configuran infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pues en éste se establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla y Subraya fuera de texto), lo cual dio origen al desarchivo del expediente mediante Auto 134-0312 del 10 de septiembre del 2015.

Así entonces es evidente y claro la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió el señor Fredy Zuluaga, omitiendo la norma en la parte que esta expresada claramente en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado **se adquieren mediante autorización**, y el artículo 2.2.5.1.3.12 del mismo Decreto, el cual establece la prohibición de quemas de bosque natural.

En conclusión, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho, se analizó y se garantizó la legítima defensa, y evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos que puedan llevar a este Despacho a la modificación del Auto 134-0312 del 10 de septiembre del 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/spi/Anexo/Gestion
Jurídica/Anexo

Vigencia desde:

F.C. 1654/01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: info@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 536, Aguas: Ext: 536

Porce Mus: 865 01 26, Chiriquí: Ext: 536

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 536 536

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado 134-0312 del 10 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JHON FREDY ZULUAGA GÓMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056600319655
Proyectó: Abogada Catalina SU